

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

PROCESO: Verbal de Incumplimiento Contractual

RADICADO No: 70215310300120220004100

DEMANDANTE: Luz Stella Navas Flórez

DEMANDADO: Jhon Alberto Rojas Villegas

NATURALEZA DEL TRASLADO: Traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación, impetrado por el apoderado judicial de la demandada, en contra del auto adiado tres (3) de mayo de 2023.

MEMORIALES EN TRASLADO: Los que se Anexan a este traslado

FECHA DE INICIO: 15 de mayo de 2023 hora 8:00 A.M.

FECHA DE TERMINACIÓN: 17 de mayo de 2023 hora 6:00 P.M.

Se corre traslado por tres (03) días hábiles a la parte demandante para que se pronuncie respecto al escrito de recurso de reposición y subsidio de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandada, contra el auto adiado tres (3) de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

Corren los días lunes 15, martes 16 y miércoles 17 de mayo de 2023.

Corozal, Sucre, 12 de mayo de 2023

Cordialmente,

Firmado Por:
Oscar Oswaldo Perez Meza
Secretario
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Corozal - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf01a04310dfc18c2f269ce0f3cf551af28e836d6d0e09a6f410e1205a49d1f5**

Documento generado en 12/05/2023 03:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería 08 de mayo del año 2023

Señor

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES DE COROZAL

E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 03 DE MAYO DEL AÑO 2023 QUE DECLARO SANEADA LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

Radicado: 2022 - 0004100

Fundamento Normativo: artículo 95 Código General del Proceso, numeral 5.

GABRIEL ALBERTO SIERRA RODRIGUEZ, actuando como apoderado del señor **JHON VILLEGAS ROJAS**, me permito con todo respeto, interponer recurso de Reposición en subsidio de Apelación contra el Auto de fecha 03 de mayo del año 2023 que declaró saneada la nulidad por indebida notificación del Auto admisorio de la demanda, con base en los siguientes hechos:

En horas de la mañana envié vía correo electrónico a este despacho, una solicitud de control de legalidad del mencionado auto y aclaración del mismo, pero quiero complementar esa solicitud con la utilización de los recursos ordinarios de defensa, en este caso, de Reposición en subsidio de Apelación.

Este despacho no debe pasar por alto que nunca se interrumpió el término de prescripción alegado por mi representado, ya que, solo hasta el 18 de noviembre del año 2022 se saneó dicha nulidad, pero mientras esa nulidad existió la mencionada interrupción nunca se llevó a cabo por ineficaz, por no notificar en debida forma el Auto admisorio de la demanda, es decir, en este caso no debe tenerse en cuenta que se presentó la demanda sino que el término de prescripción y caducidad nunca se interrumpió, logrando de esa forma que feneciera el derecho de acción de la parte demandante y naciera por prescripción el derecho de mi representado.

Pero este Juzgado no declaró la nulidad del proceso por indebida notificación de la demanda sino que la saneó el 18 de noviembre del año 2022 enviando a mi correo electrónico el traslado de la demanda y esto imposibilitó que se declarara la nulidad del proceso, pero no por el hecho que no se haya declarado, no quiere decir que no haya existido y que no haya convertido en ineficaz la interrupción de la prescripción y caducidad con la presentación de la demanda.

Por otro lado, este apoderado estuvo de acuerdo con que el 18 de noviembre del año 2022 se saneó la nulidad por indebida notificación del Auto admisorio de la demanda, pero nunca se habló sobre que la interrupción de la prescripción fue ineficaz.

Señor Juez, usted no puede señalar que existió una posible nulidad, la nulidad existió o no y usted debió declararla y porque usted saneó la mencionada irregularidad en vista de que existía. El no haberla declarado evitó que todo ese tiempo que sobrevivió la nulidad no pueda ser tenido en cuenta para la prescripción del inmueble o para la caducidad de la acción de la parte demandante.

Ruego, antes de fallar, tenga en cuenta que se presentó la nulidad del auto admisorio de la demanda, para declarar ineficaz la interrupción de la prescripción y caducidad de la Acción.

En definitiva, no se interrumpió la prescripción ni la caducidad con la presentación de la demanda porque existió la nulidad del proceso por indebida notificación del Auto admisorio de la demanda por causa atribuible a la parte demandante. Del mismo modo, usted señor Juez, debe tener en cuenta que no se interrumpió la prescripción y caducidad al momento de fallar (Artículo 95 C.G.P.).

PRETENSIONES

1. Que este despacho declare que no se interrumpió el término de caducidad y prescripción por haberse presentado una nulidad por indebida notificación del Auto admisorio de la demanda (Artículo 95, numeral 5 del C.G.P.).
2. Declarar la nulidad del proceso por indebida debida notificación del Auto admisorio de la demanda para tener en cuenta que nunca se interrumpió el término de caducidad y prescripción.

Gracias por su amable atención

Atte.



GABRIEL ALBERTO SIERRA RODRIGUEZ

C.C. No. 14.254.850 de Melgar

T.P. No. 293.514 del C. S. de la J.

Montería 09 de mayo de 2023

Señor

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES DE COROZAL

E.S.D.

ASUNTO: COMPLEMENTO AL RECURSO DE REPOSICION AL SUBSIDIO DE APELACION EFECTUADO DENTRO DE LA OPORTUNIDAD PROCESAL.

RADICADO: 2022 – 0004100

GABRIEL ALBERTO SIERRA RODRIGUEZ, actuando como apoderado del señor JHON VILLEGAS ROJAS, me permito, con todo respeto, complementar el Recurso de Reposición en subsidio de Apelación presentado por el suscrito ayer 08 de mayo del año 2023 en contra del Auto emitido por este despacho el día 03 de mayo que declaró saneada la nulidad por indebida notificación del Auto admisorio de la presente demanda.

Ruego con mucho respeto a este despacho, que tenga en cuenta los dos escritos radicados el día 08 de mayo del año en curso, así como el presente, dentro de los argumentos que hacen parte del recurso de Reposición en subsidio de Apelación en contra del Auto que declaró saneada la nulidad.

Otro punto que debo indicar, es que la solicitud de nulidad por indebida notificación del Auto admisorio de la demanda la realicé antes del 03 de mayo del año en curso, fecha en que este despacho la declaró saneada, es decir, la alegué oportunamente.

Este despacho no puede dar por saneada una nulidad que fue solicitada antes de ser saneada, lo que procede es declararla y en ese mismo Auto pronunciarse sobre los “efectos de la interrupción o no de la prescripción y la inoperantes o no de la caducidad”, tal como lo dispone el inciso 2, numeral 5 del artículo 95 del C.G.P.

Por otro lado, todo el tiempo me he quejado de la forma como se está llevando a cabo este proceso, en varias ocasiones y así se prueba en el expediente que solicité la nulidad del proceso, en muchas ocasiones le solicité a este despacho que me enviara el traslado de la demanda y demoró en enviármelo, pero si adelantaba un secuestre del inmueble mueble objeto de la disputa sin existir sentencia de primera instancia dentro de un proceso declarativo, eso sin señalar todas las irregularidades cometidas por la parte demandante, como, por ejemplo, incorporar un correo Electrónico errado para que mi representado no conocerá de manera directa sobre el contenido de la demanda o cuando firmó por el señor Ramiro Navas el documento de subrogación contractual y que luego tuvo que ratificar el señor Navas.

Quiero transparencia en este proceso, este despacho sabe que la solicitud de nulidad es anterior al saneamiento y aun así optó por darla por saneada y no declararla, dándole más ventaja a la parte demandante, porque sabe muy bien que si declara la nulidad del proceso por indebida notificación del Auto admisorio de la demanda si va a resultar ineficaz la interrupción de la prescripción y caducidad y mi representado podría adquirir por prescripción el inmueble objeto de la disputa y operaría la caducidad de su acción para la parte demandante.

Con respecto al punto 10 del escrito presentado el 02 de mayo del año en curso, cuando me referí a la nulidad, que fue saneada el 8 de noviembre del año 2022, quiero dejar claro el reproche al saneamiento que, aunque se efectuó en debida forma, desconoció que la solicitud de nulidad realizada por el suscrito fue anterior a su saneamiento, por eso no debía pronunciarse de forma fugaz sino declarar la nulidad y pronunciarse sobre la interrupción de la Prescripción y la caducidad, como manda la ley y la Jurisprudencia.

Por tal razón, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de Corozal debe declarar la nulidad del proceso por indebida debida notificación del Auto admisorio de la demanda.

Gracias por su amable atención.

Atte.

Gabriel Alberto Sierra Rodríguez

C.C. No. 14.254.850 de Melgar

T.P. No. 293.514 del C.S. de la J.